



Consejo de Seguridad

Distr. general
20 de agosto de 2009
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de fecha 19 de agosto de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Hungría ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de Hungría ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad relativa a la República Popular Democrática de Corea, y tiene el honor de transmitir en el anexo de la presente nota verbal la información solicitada en el párrafo 22 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, concerniente a las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Hungría para aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), así como las disposiciones de los párrafos 9 y 10 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad y las medidas financieras enunciadas en los párrafos 18, 19 y 20 de esta última.

La aplicación por parte de la República de Hungría de las medidas restrictivas impuestas a la República Popular Democrática de Corea en virtud de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad se basa en medidas adoptadas por la Unión Europea y medidas nacionales.



Anexo de la nota verbal de 19 de agosto de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Hungría ante las Naciones Unidas

1. Medidas adoptadas por la Unión Europea

La República de Hungría, en su condición de Estado miembro de la Unión Europea, aplica las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que entran en la esfera de competencia de la Unión Europea por medio de instrumentos comunes. En el marco de la política exterior y de seguridad común, las resoluciones del Consejo de Seguridad se reflejan en las Posiciones Comunes, que prescriben otras medidas nacionales de aplicación, y en los Reglamentos del Consejo, que son instrumentos vinculantes en su totalidad y directamente aplicables en todos los Estados Miembros de la Unión Europea.

La República de Hungría y otros Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas impuestas a la República Popular Democrática de Corea en virtud de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, mediante la adopción de las siguientes medidas comunes:

- Posición Común 2006/795/PESC del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea modificada por la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009.

La Posición Común 2006/795/PESC del Consejo, con sus modificaciones, reafirma el compromiso de la Unión Europea con respecto a la aplicación de todas las medidas previstas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, y sienta las bases para la aplicación de medidas específicas de la Unión Europea en el marco de las resoluciones, en particular:

- Embargo total de armas para la República Popular Democrática de Corea;
- Prohibición de exportación de otros artículos, además de los especificados por el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, que podrían contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con armas nucleares, balísticas o misilísticas u otras armas de destrucción masiva;
- Prohibición de viajes, congelación de activos y otras medidas financieras aplicadas en relación con personas y entidades identificadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad o por el Consejo de la Unión Europea, ya sea porque promueven o apoyan los mencionados programas de la República Popular Democrática de Corea o porque proporcionan servicios financieros o transfieren recursos financieros u otros activos o recursos que podrían contribuir al desarrollo de esos programas;
- Seguimiento reforzado de las actividades desarrolladas por instituciones financieras que operan en el ámbito de jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea con ciertas instituciones financieras vinculadas a la República Popular Democrática de Corea;

- Requisitos de información adicionales para las aeronaves y embarcaciones que transportan mercaderías hacia y desde la República Popular Democrática de Corea.

En breve, la Unión Europea adoptará una Decisión del Consejo relativa a la aplicación de las disposiciones de la Posición Común 2006/795/PESC con sus modificaciones, y el establecimiento de la lista de personas y entidades sujetas a la prohibición de viajes y la congelación de activos de conformidad con los informes de fechas 24 de abril de 2009 y 16 de julio de 2009 elaborados por el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad.

- Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, modificado por Reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión, de 28 de enero de 2008; el Reglamento (CE) núm. 389/2009 de la Comisión de 12 de mayo de 2009 y el Reglamento (CE) núm. 689/2009 de la Comisión de 29 de julio de 2009.

El Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo aplica, con algunas excepciones previstas en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, las medidas restrictivas siguientes:

- Prohibición de vender, suministrar, transferir o exportar bienes y tecnologías que podrían contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con armas nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa, conforme a lo determinado por el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad y según se especifica en la lista común de equipo militar de la Unión Europea (anexo I del mencionado Reglamento del Consejo);
- Prohibición de comprar, importar o transportar los bienes y tecnologías de la República Popular Democrática de Corea mencionados anteriormente (anexo I del mencionado Reglamento del Consejo);
- Prohibición de facilitar financiamiento y prestar asistencia financiera o técnica, bien sea en relación con los bienes y tecnologías mencionados, o bien en favor de cualquier persona natural o jurídica, entidad u órgano de la República Popular Democrática de Corea, o bien a los fines de su utilización en ese país (anexo I del mencionado Reglamento del Consejo);
- Prohibición de exportar artículos de lujo a la República Popular Democrática de Corea (anexo III del mencionado Reglamento del Consejo);
- Congelación de capitales y recursos económicos de personas, entidades u organismos que participen en los mencionados programas de la República Popular Democrática de Corea o les presten apoyo, en consonancia con lo manifestado por el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad y con la prohibición de facilitar fondos y recursos económicos a esas personas naturales o jurídicas, entidades u organismos (anexo IV del mencionado Reglamento del Consejo).

El Reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo mediante la inclusión de la lista de bienes y tecnologías que se prohíben exportar e importar (además de los artículos de lujo)

con arreglo a lo establecido en el anexo I del mencionado Reglamento del Consejo, de conformidad con las precisiones formuladas el 1º de noviembre de 2006 por el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad.

El Reglamento (CE) núm. 389/2009 de la Comisión modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo mediante la enumeración de las entidades identificadas por el Comité el 24 de abril de 2009 en la lista de personas, entidades y organismos sujetos a la congelación de sus activos con arreglo a lo establecido en el anexo IV del mencionado Reglamento del Consejo.

El Reglamento (CE) núm. 689/2009 de la Comisión, de 29 de julio de 2009, modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo mediante la adición de bienes en la lista de su anexo I, y de personas y entidades cuyos activos están sujetos a congelación, en su anexo IV, de conformidad con lo establecido por el Comité el 16 de julio de 2009.

Podría ser necesario adoptar un Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de algunas restricciones previstas en la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009.

- El Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo de 15 de marzo de 2001 y sus ulteriores modificaciones proporcionan la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

El Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo exige a los nacionales de la República Popular Democrática de Corea un visado para ingresar en la Unión Europea.

2. Legislación y medidas nacionales adoptadas por la República de Hungría

La República de Hungría cumple sus obligaciones contraídas en virtud de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad relativas a las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, con arreglo a la legislación y los instrumentos jurídicos nacionales vigentes y a las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Hungría.

a) Embargo de armas y prohibición de servicios de intermediación conexos

En lo que respecta a la prohibición impuesta sobre la exportación e importación de todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia, en virtud de los párrafos 9 y 10 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad y los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8, así como los apartados b) y c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, la legislación vigente de la República de Hungría exige la obtención de una licencia de exportación para cualquier suministro, venta, transferencia, tránsito o exportación de armas y todo material conexo destinado a terceros países, así como para la prestación de servicios de intermediación y otros servicios relacionados con actividades militares.

La legislación nacional, junto con la Posición Común 2006/795/PESC del Consejo modificada por la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo de 27 de julio de 2009 y el Reglamento (CE) núm. 329/2007 con sus modificaciones, sirven de base para la aplicación del embargo de armas contra la República Popular Democrática de Corea y la prohibición de los servicios de intermediación conexos.

El decreto gubernamental 16/2004 (II.6) sobre el otorgamiento de licencias de exportación, importación, transferencia y tránsito de equipo militar y de asistencia técnica conexa es el instrumento de la legislación nacional pertinente a ese respecto. El párrafo 5 relativo a restricciones y embargos, de ese instrumento, establece la prohibición de exportar y transportar en tránsito equipo militar y prestar asistencia técnica a países que son objeto de restricciones en materia de armas (por ejemplo al suministro de armas o cualquier material conexo, el suministro de todo tipo de asistencia, asesoramiento o capacitación relacionados con actividades militares) impuestos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Consejo de la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Se ha informado a las autoridades competentes de Hungría, a saber, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Desarrollo Nacional y Economía y la Oficina de Licencias Comerciales de Hungría acerca de las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad y se han adoptado las medidas necesarias para aplicarlas. La Dependencia de supervisión de las exportaciones y las obras de ingeniería sobre el terreno de la Oficina de Licencias Comerciales de Hungría mantiene al público informado constantemente por medio de su sitio web y sus servicios de asesoramiento personal para los interesados.

Según el Ministerio de Desarrollo Nacional y Economía y el Departamento de Control del comercio de armas convencionales y las exportaciones de la Oficina de Licencias Comerciales de Hungría, en los últimos años no ha habido comercio de armas convencionales ni de bienes de doble uso con la República Popular Democrática de Corea.

b) Embargo sobre los artículos de lujo

La aplicación de la prohibición de exportar artículos de lujo, que se establece en el inciso iii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad es competencia exclusiva de la Comunidad Europea.

Como se señaló anteriormente, el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo con sus modificaciones, refleja la disposición vigente (artículo 4), y el anexo III de ese Reglamento contiene la lista de artículos de lujo sujetos a la prohibición.

c) Inspección de cargas

En relación con la inspección de cargas prevista en el apartado f) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, así como en los párrafos 11, 12 y 13 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, la autoridad responsable de su aplicación es la Guardia de Aduanas y Finanzas de Hungría. Para mayores detalles sobre la aplicación véase el apartado c) del anexo de la nota verbal de fecha 14 de noviembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad.

d) Medidas financieras

La aplicación de las medidas financieras impuestas en virtud de los párrafos 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, además de la congelación de los activos financieros establecida en el apartado d) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, son de competencia exclusiva de la Comunidad Europea.

Como se indicó precedentemente, la Posición Común 2006/798/PESC del Consejo, modificada por la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009, y el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo con sus modificaciones, recogen las medidas financieras establecidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad.

Los reglamentos de la Unión Europea se reflejan en el sistema jurídico de Hungría mediante la Ley 180 de 2007 sobre la aplicación de las medidas financieras y económicas restrictivas adoptadas por la Unión Europea. Con arreglo a las disposiciones de esa ley y de otra legislación especial, la Guardia de Aduanas y Finanzas de Hungría es la autoridad competente encargada de la observancia, bajo la supervisión del Ministerio de Finanzas, de los instrumentos jurídicos de aplicación directa de la Comunidad Europea.

Además, la Dirección de Supervisión Financiera de Hungría, también bajo la supervisión del Ministerio de Finanzas, mantiene informados a los proveedores de servicios acerca de las medidas restrictivas en vigor, por medio de su sitio web, y controla la consiguiente aplicación de esas medidas. Inmediatamente después de la adopción de medidas, la información pertinente se pone a disposición del público interesado, incluido el contenido detallado de las sanciones impuestas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad.

e) Prohibición de viajar

En lo concerniente a las restricciones de viajes impuestas en virtud del apartado e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, es aplicable una prohibición de ingresar en el territorio de la República de Hungría o pasar en tránsito por él, de conformidad con las obligaciones internacionales de Hungría establecidas en el párrafo 38 de la Ley 1 de 2007 sobre la entrada y residencia de personas que tienen el derecho de libre circulación y residencia y el párrafo 43 de la Ley 2 de 2007 sobre la entrada y residencia de ciudadanos de terceros Estados.

Los mencionados instrumentos jurídicos nacionales, junto con la Posición Común 2006/795/PESC del Consejo modificada por la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009, y el Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo proporcionan los fundamentos jurídicos para rechazar la admisión y denegar las solicitudes de visado.

La Oficina de Inmigración y Nacionalidad de Hungría y la Oficina de Seguridad Nacional son las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir las mencionadas restricciones de viaje. Sobre la base de las notificaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Hungría, esas autoridades han adoptado todas las medidas necesarias para aplicar las restricciones establecidas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.